

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 181 folios. informando que la apoderada judicial de la parte demandante allegó nuevo avalúo comercial del bien inmueble. no obstante se observa que el proceso de marras solo ha tenido una (01) licitación fracasada por falta de postores como se observa a folio 141 del expediente. razón por la cual es improcedente el nuevo avalúo comercial presentado. lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P., así mismo solicita se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvase ordcnar lo conducente. Floridablanca. 30 de abril de 2020.


GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y vista la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora, visible a folio 165 del expediente, el Despacho la **NIEGA**, si en cuenta se tiene que, el proceso de marras solo ha tenido una (01) licitación fracasada, tal y como se observa a folio 141 del encuadernamiento, motivo por el cual no es procedente el nuevo avalúo comercial presentado por la parte actora, lo anterior de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 457 del C.G.P.

2.- **FIJAR** nueva fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha en este proceso de propiedad del demandado **JOSE AGUSTIN CUEVAS PRADA**, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Vericute Lote "El Mirador" del municipio de Floridablanca, y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. **300-221661**.

Para llevar a cabo la diligencia de remate se señala el día 14 OCT 2020 a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del C.G.P.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$87'937.500,00) MLCTE; será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de SESENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$61'556.250,00) MLCTE y para admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$35'175.000,00) MLCTE, dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este despacho en la cuenta No. **682762042101** y a favor de la presente actuación ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2013-00108-00

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-HIPOTECA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

3
GERMAN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

A

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 238 folios; informando que se encuentra para decidir sobre la fijación de fecha para diligencia de remate sobre bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Floridablanca, Abril 15 de 2020.


GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

En atención a constancia secretarial que antecede y conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en escrito obrante a folio 237, por medio del cual solicita se fije fecha para diligencia de remate, por ser procedente y en consideración al artículo 488 del CGP, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR fecha para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado hasta la fecha, de propiedad de los demandados **ANA DELFORA ORTEGA CAICEDO y DAVID RINCÓN OCHOA**, el cual se halla ubicado en el Edificio Bifamiliar Santana PH, del Barrio Santanta, Departamento 11-123 Carrera 7ª, del municipio de Floridablanca y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria número **300-316183**.

Para llevar a cabo la diligencia de remata se señala el día 20 OCT 2020 A LAS 9 AM. La licitación empezará a la hora citada y no cerrará sino transcurrida una (01) hora desde su inicio. No obstante, se advierte a los interesados que se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al del remate o dentro de la hora siguiente a la de inicio de la diligencia, en los términos previstos en los artículos 451 y 452 del CGP.

El bien inmueble fue avaluado en la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$64.350.000); será postura admisible la que cubra el valor del setenta por ciento (70%) del avalúo, es decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.045.000) y admitir al postor, éste deberá consignar previamente el cuarenta por ciento (40%) del mismo avalúo, a saber, la cantidad de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.740.000), dinero que debe ser consignado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Despacho Judicial, en la cuenta número **682762042101** y a favor de la presente acción ejecutiva.

PUBLÍQUESE en el listado respectivo por parte de la actora, teniendo especial cuidado de cumplir a cabalidad con los términos referidos en el artículo 450 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

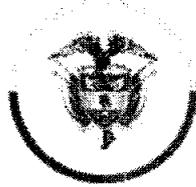
Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

3
GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario

07/15/2020 10:00 AM

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 89 folios y un cuaderno de medidas con 85 folios; informando que se allegó publicación de emplazamiento del demandado KLOZ S.A.S.. Sírvase proveer. Floridablanca, 27 de abril de 2020.

GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, **14 JUL 2020**

Vista la publicación del emplazamiento obrante a folio 88 del cuaderno principal, el Despacho ordena la inclusión del demandado **KLOZ S.A.S.**, identificado con Nit. 900.081.804-6, en el Registro Nacional de Personas Emplazados, en los términos del auto de fecha 08 de Noviembre de 2019 y de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso. Por secretaria realícese las actuaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059 .
 GERMAN MUNOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su ADMISIÓN. Consta de un cuaderno con 97 folios útiles. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, Mayo 13 de 2020.

GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, iniciada por **GERARDO BUSTOS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.743.374, **JOSE ANGEL BUSTOS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.200.148, **MARIA OLINDA BUSTOS DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.944.798, **ANGELA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.430.887, **GLORIA BUSTOS DE CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.097.816, **FLORALBA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.468.713, **ISABEL BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.431.819, **JAIRO ANDRÉS BUSTOS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.480.486, **MARCELINO BUSTOS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.783.851, **NUBIA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.430.896 y **OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.444.921, contra **EDILMA BUSTOS DE CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.468.454; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

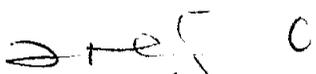
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA REIVINDICATORIA**, iniciada por **GERARDO BUSTOS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.743.374, **JOSE ANGEL BUSTOS ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía número 2.200.148, **MARIA OLINDA BUSTOS DE QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.944.798, **ANGELA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.430.887, **GLORIA BUSTOS DE CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.097.816, **FLORALBA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.468.713, **ISABEL BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.431.819, **JAIRO ANDRÉS BUSTOS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.480.486, **MARCELINO BUSTOS PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.783.851, **NUBIA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.430.896 y **OLGA LUCÍA BUSTOS PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.444.921, contra **EDILMA BUSTOS DE CALDERON**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.468.454.

SEGUNDO: Adecuar el trámite a un proceso **VERBAL** de conformidad con lo previsto en los artículos 369 y siguientes del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20)** días para su contestación.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, consistente en la inscripción de la demanda, toda vez que no se cumplió con lo ordenado en providencias del 4 de febrero y 20 de febrero del presente año.

NOTIFIQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 102 folios, dos de medidas que contienen en total 889 folios, uno segunda instancia con 19 folios, uno de apelación de autos con 92 folios, uno de incidente de desembargo con 53 folios y uno de apelación de auto con 7 folios; informando que el Juez 6° Civil Municipal de Floridablanca, ahora el Juez 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, se declaró impedido para conocer del proceso y por ser incompetente, el Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca lo sometió a reparto, correspondiendo a este Despacho su conocimiento. Sirvase decidir lo que corresponda. Floridablanca, 28 de Mayo de 2020.

3
GERMAN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 JUL 2020

Floridablanca, _____

En consideración a que el proceso fue tramitado en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, ahora Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, es importante recordar las principales actuaciones que se surtieron al interior del mismo, a fin de proferir una decisión acorde a derecho.

Fecha de la providencia	Decisión emitida	Cuaderno principal - Folio
15/07/2014	Libra mandamiento de pago	9
17/09/2014	Sigue adelante la ejecución	14
17/01/2017	Aprueba con modificación la liquidación del crédito	21

Fecha de la providencia	Decisión emitida	Cuaderno de medidas - Folio
03/10/2014	Solicitud de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 300-42402	1
09/10/2014	Se decreta el embargo	4
28/01/2015	Se registra el embargo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos	15
04/03/15	Se decreta el secuestro	21
08/04/2015	Se practica la diligencia de secuestro por parte de la Inspección de Policía	31
29/04/2016	Se aporta el avalúo catastral emitido por el IGAC	56
19/07/2016	Se aprueba el avalúo del bien inmueble	143
09/09/2016	Se fija fecha para llevar a cabo el remate	154
08/02/2017	Se aprueba el remate	211
02/10/2017	Se ordena el pago de \$337.488 al señor AGUSTIN RIOS CORTES	263
27/10/2017	Se suspende diligencia de entrega y se concede el recurso de apelación	356
27/06/2018	Sentencia de tutela ordena dar trámite al incidente de oposición, conforme al artículo 309 del CGP	506

31/07/2018	Se fija fecha para llevar a cabo audiencia para tramitar la oposición	735
16/11/2018	Se lleva a cabo audiencia en la cual se niega la entrega del bien inmueble y se concede el recurso de apelación	757
Fecha de la providencia	Decisión emitida	Cuaderno segunda instancia - Folio
15/02/2019	Se confirma decisión tomada en audiencia del 16/11/2018, dirigida a negar la entrega del bien inmueble	4 a 7

En este orden, la sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el 16 de noviembre del año 2018, es enfática en establecer que la oposición estaba llamada a prosperar por lo siguiente:

“de todo el estudio realizado al resolver la oposición a la entrega sí resulta probado que la posesión del bien inmueble objeto de la Litis, durante varios años ha estado en cabeza del aquí opositor señor ALVARO APARICIO, y no de su propietario inscrito, pues de las escrituras públicas alegadas se evidencia que la tradición del bien se ha efectuado con la salvedad de que no era posible hacer entrega material al comprador, ni siquiera en el contrato de compraventa por el cual la aquí demandada BARBARA VARGAS PINTO adquirió la propiedad de dicho bien, máxime porque el opositor ALVARO APARICIO mediante prueba documental, logró demostrar que desde el 2016 adelanta proceso de pertenencia ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca (...)

Luego entonces, para esta instancia resulta probada la posesión que ostenta el señor ALVARO APARICIO sobre el bien objeto de controversia, posesión que no fue desvirtuada por la parte actora ni por el rematante, razones suficientes para que este Despacho proceda a CONFIRMAR, pero por las razones aquí anotadas, el numeral primero (1) del auto proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca el día 16/11/2018, que dispuso negar la entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-42402, al adjudicatario ALVARO RÍOS CORTES.”

Ahora bien, el señor ALVARO RÍOS CORTES, rematante dentro del presente proveído, pretende con la radicación de memoriales de fechas 22/11/2019 (folio 72), 16/12/2019 (folio 79), 14/01/2020 (folio 80) y 24/02/2020 (folio 88), solicitar se fije fecha para diligencia de entrega del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 300-42402, amparado en que la decisión emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, el 31 de julio de 2019, negó las pretensiones dirigidas a declarar la pertenencia a favor del señor ALVARO APARICIO.

En este punto es importante tener en cuenta que conforme a las consideraciones establecidas en la sentencia emitida al interior del radicado 2016-767, por el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, se dejó en claro que el señor ALVARO APARICIO si es poseedor, solo que no cumple con los requisitos establecidos por nuestra legislación civil, respecto del modo de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por ende, este Despacho no procederá a fijar fecha para diligencia de entrega, toda vez que las circunstancias que dieron cabida a la oposición presentada el día 27 de octubre de 2017, se siguen manteniendo y la decisión emitida en su oportunidad, por el juez de primera instancia, Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca, el día 16 de noviembre de 2018, fue confirmada por el superior jerárquico, esto es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, el día 15 de febrero de 2019.

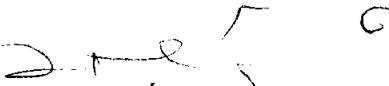
Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de Abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, así mismo atendiendo a los intereses de las partes inmersas en esta Litis y por tratarse de un proceso de menor cuantía, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, promovido por **EDGAR RAFAEL LOPEZ VARGAS** y en contra de **BARBARA VARGAS PINTO**, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NEGAR la entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 300-442402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme a la parte motiva de esta providencia.

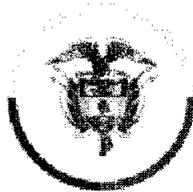
NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA</p> <p>Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057</p> <p>3 GERMAN MUÑOZ CABALLERO Secretario</p>
--

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **JHON JAIRO OLARTE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.544.801, quien actúa a en nombre y representación de su menor hija SILVIA NATHALIA OLARTE ÁVILA y en contra de **NINI JOHANA ÁVILA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.535.533.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **JHON JAIRO OLARTE SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.544.801, quien actúa a en nombre y representación de su menor hija SILVIA NATHALIA OLARTE ÁVILA y en contra de **NINI JOHANA ÁVILA PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.535.533, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a)

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
Cuota alimentos julio 2017	06/07/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos agosto 2017	06/08/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos septiembre 2017	06/09/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos octubre 2017	06/10/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos noviembre 2017	06/11/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos diciembre 2017	06/12/2017	\$ 170.000
Cuota alimentos enero 2018	06/01/2018	\$ 180.030
Cuota alimentos febrero 2018	06/02/2018	\$ 180.030
Saldo cuota alimentos marzo 2018	06/03/2018	\$ 10.030
Cuota alimentos abril 2018	06/04/2018	\$ 180.030
Cuota alimentos mayo 2018	06/05/2018	\$ 180.030

Saldo cuota alimentos junio 2018	06/06/2018	\$ 20.030
Saldo cuota alimentos julio 2018	06/07/2018	\$ 10.030
Cuota alimentos agosto 2018	06/08/2018	\$ 180.030
Saldo cuota alimentos septiembre 2018	06/09/2018	\$ 20.030
Cuota alimentos octubre 2018	06/10/2018	\$ 180.030
Saldo cuota alimentos enero 2019	06/01/2019	\$ 80.892
Cuota alimentos febrero 2019	06/02/2019	\$ 190.832
Saldo cuota alimentos marzo 2019	06/03/2019	\$ 10.832
Saldo cuota alimentos abril 2019	06/04/2019	\$ 10.832
Saldo cuota alimentos mayo 2019	06/05/2019	\$ 40.832
Saldo cuota alimentos junio 2019	06/06/2019	\$ 50.832
Cuota alimentos julio 2019	06/07/2019	\$ 190.832
Cuota alimentos agosto 2019	06/08/2019	\$ 190.832
Saldo cuota alimentos octubre 2019	06/10/2019	\$ 10.664
Saldo cuota alimentos noviembre 2019	06/11/2019	\$ 90.832
Saldo cuota alimentos diciembre 2019	06/12/2019	\$ 832
Saldo cuota alimentos enero 2020	06/01/2020	\$ 12.282
Cuota alimentos febrero 2020	06/02/2020	\$ 202.282

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las anteriores obligaciones, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c)

CONCEPTO	VALOR
Gastos educación enero 2018	\$ 266.000
Gastos educación julio 2018	\$ 339.000
Gastos educación enero 2019	\$ 280.500
Gastos educación julio 2019	\$ 156.500
Derechos de grado	\$ 122.500
Pruebas saber	\$ 225.000
Transporte escolar 2017	\$ 275.000
Transporte escolar 2018	\$ 517.500
Transporte escolar 2019	\$ 540.000

d) Respecto de los intereses legales sobre los rubros relacionados en el literal c), el Despacho los deniega, toda vez que no se especificó la fecha exacta de su pago, la cual indica la fecha de su causación y por ende, de su exigibilidad.

e) Por las demás cuotas de alimentos, gastos de estudio y educación, que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, más los intereses legales al 6% sobre las mismas, siempre que se acredite su causación, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARGARITA MARÍA APARICIO GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

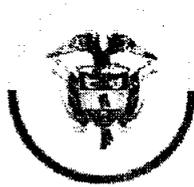


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 037
 _____ GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

4 JUL 2020

Floridablanca, _____

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DEL USUFRUCTO** formulada por **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.162.577 en contra de **ANA ILDE ESPINOSA CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.503.467.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-243602, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.

b) Arrimar al expediente prueba que acredite que el señor **JOSÉ MARÍA ESPINOSA CABALLERO** agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que dentro del escrito de la demanda no se solicitó ninguna medida cautelar, luego entonces, la parte actora NO está relevada de agotar dicho requisito.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado **HERMES CABALLERO CABALLERO**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

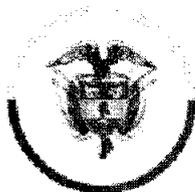
RADICADO: 2020-00090-00

PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DEL USUFRUCTO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 17 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho el presente proceso **DIVISORIO** formulado por **LIGIA YOHANA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.517.307; **DEISY MARLEY ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'636.942; **NHORA PATRICIA ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.190; **JORGE ELIÉCER ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.294.121 y **LUZ AMPARO ÁVILA BOHADA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.359.332 en contra de **CARLOS JULIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096; **JOSÉ LUIS ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.282.993 y **GERMÁN ANTONIO ÁVILA BOHADA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.096.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-15491, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.

B) Atendiendo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 227 del C.G.P., deberá la parte actora aportar al expediente el documento idóneo, expedido por una institución acreditada, que dé cuenta que el dictamen pericial arrimado fue realizado por perito especializado e inscrito a la misma.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00091-00
PROCESO DIVISORIO

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado ERWIN ERALDO VERA BAUTISTA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

Luz Dary Hernández Guayambuco

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **0517**
3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

A

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 8 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JORGE ELIÉCER AZUERO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.800.945, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **NELSON SUÁREZ TÉLLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.486.445.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (una letra de cambio), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JORGE ELIÉCER AZUERO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.800.945, quien actúa a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **NELSON SUÁREZ TÉLLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.486.445, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS (\$71'503.740,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio objeto de ejecución.
- Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre el anterior valor de capital del 16 de mayo de 2019 al 15 de agosto de 2019, a la tasa que certifique la Superintendencia Financiera para el interés remuneratorio.
- Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$71'503.740,00), desde el 17 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

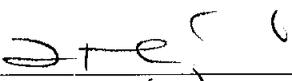
TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Téngase a la Dra. CAROLINA ÁCILA CETINA, como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



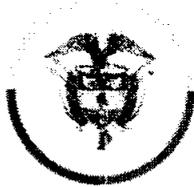
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 48 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **IVONNE DINORA RAMOS DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.478.914 y en contra de **GRACE PAOLA RAMOS DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.364.339.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE SIMULACIÓN** formulada por **IVONNE DINORA RAMOS DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.478.914 y en contra de **GRACE PAOLA RAMOS DÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.364.339.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite previsto en el libro tercero, sección primera, título I y capítulo I del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días, según lo previsto en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P. Se señala a la parte demandante que deberá realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación de la parte demandada.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordena a la parte actora que preste caución por la suma de (\$16'000.000,00), para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica frente a la parte demandada y terceros, tal y como lo ordena el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LEDY ESPARANZA CARO LÓPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder visible a folio 1 del expediente.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 059

3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 50 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 11 4 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **WILSON CASTRO ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.257.361, quien actúa en calidad de heredero de los causantes **JUANITO CASTRO** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 2.034.908 y **MARÍA ANGELINA ARDILA DE CASTRO**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.919.221.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) De conformidad con lo establecido en el artículo 520 del C.G.P., deberá la parte interesada informar si la sociedad conyugal nacida con ocasión del matrimonio de los causantes ya fue liquidada o se pretende liquidar conjuntamente con la herencia de ambos cónyuges, tal y como lo prevé la norma en mención.
- b) Aportar el original o copia auténtica del registro civil de nacimiento de los herederos GUILLERMO CASTRO ARDILA y YANETH CASTRO ARDILA, toda vez que los aportados con el escrito de la demanda son copias simples tomadas de copias auténticas.
- c) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-57581, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- d) Teniendo en cuenta la información registrada en el folio de matrícula inmobiliaria aportado, el cual da cuenta de la existencia de una hipoteca abierta en favor del Instituto de Crédito Territorial (anotación N° 004), se ordena requerir a la parte interesada dentro del presente trámite, para que se sirva informar cuál es el estado actual de la misma y si es del caso, aportar el paz y salvo correspondiente. Lo anterior, a efectos de determinar la existencia o no de pasivos dentro de esta acción.
- e) De conformidad con lo señalado por la apoderada judicial de la parte actora en el epígrafe de la demanda, en donde indica que los causantes tuvieron su último domicilio en el municipio de Floridablanca, y sin embargo en el acápite de declaraciones que deberá hacer el Juzgado, refiere que su "...último domicilio o asiento principal de sus negocios fue la Ciudad de Bucaramanga..." deberá la togada aclarar dicha inconsistencia, pues de ello depende definir quién es el Juez competente para conocer de las presentes diligencias.

- f) Además, deberá la profesional del derecho aclarar el numeral 1° del hecho sexto de la demanda, especificando en qué ciudad o municipio se encuentra ubicado el único bien que hace parte de la masa sucesoral de estas diligencias.
- g) Respecto de la dirección para efectos de notificar a la demandada YANETH CASTRO ARDILA, deberá la parte interesada indicar en qué ciudad o municipio se encuentra ubicada ésta, toda vez que en el acápite de notificaciones no se precisó dicha información.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

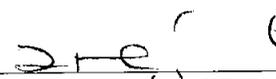
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado ISABEL GARCÉS DE ROBAYO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

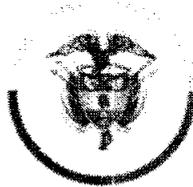


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy <u>15</u> JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>057</u>
_____ GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 27 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANDINA S.A.**, identificado con Nit 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **GHN-024**, cuyo garante es **JORGE ALFONSO DÍAZ BELTRÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.265.233.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar copia de la constancia de entrega (correo certificado) del formulario de ejecución que se allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que se aportó el correspondiente registro de ejecución de fecha 20 de febrero de 2020 pero no se allegó prueba siquiera sumaria de su envío y notificación al garante, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. Indicar la dirección física y electrónica donde reciben notificaciones la parte demandante y su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

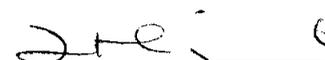
PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

CUARTO: RECONOCER como apoderado de la parte solicitante al abogado ALBERTO HURTADO MAYORGA, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00097-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 23 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 18 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **HERNANDO CHAPARRO HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.101, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **PATRICIA CASANOVA HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.450.626, en calidad de representante legal del menor de edad **DUVAN ANDRÉS CHAPARRO CASANOVA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá aportar al expediente copia auténtica del **-ACTA DE AUDIENCIA CIVIL ORALIDAD-**, de fecha 25 de mayo de 2017, con constancia de ejecutoria y el cd contentivo de audio y vídeo, proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Floridablanca dentro del proceso allá radicado 2016-00286-00, la cual se constituirá en el objeto de modificación de esta demanda.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANA LUCÍA CASTRO BARAJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00098-00

V.S. DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

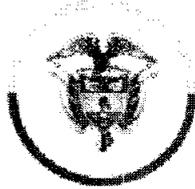
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 3 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 18 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con Nit 804.009.752-8, quien actúa a través apoderada judicial y en contra de **MARTHA ISABEL RINCÓN MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.184.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés No. 066-0056-003376108 y N° 039-0056-003362185), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN**, identificado con Nit 804.009.752-8, quien actúa a través apoderada judicial y en contra de **MARTHA ISABEL RINCÓN MANTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.184, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TRECE PESOS (\$37'738.113,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 066-0056-003376108.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$37'738.113,00), desde el 06 de diciembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **NUEVE MILLOPNES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$9'882.262,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 039-0056-003362185.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$9'882.262,00), desde el 02 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada

periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

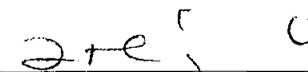
TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCÍA ROA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



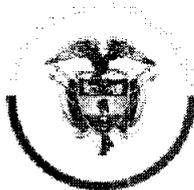
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 17 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 19 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES - COOPROFESORES**, identificada con Nit 890.201.280-8 y en contra de **OMAIRA JAIMES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.987.848.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré N° 200522832), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el mandamiento de pago invocado.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud para que se libere mandamiento de pago por concepto de honorarios de abogado, equivalente al 12% del valor adeudado, conforme lo estipulado en el título valor objeto de ejecución, a dicho pedimento no habrá de accederse por cuanto ello constituye un asunto que debe ser ventilado ante la jurisdicción ordinaria laboral.

La anterior determinación encuentra sustento en lo establecido en el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo que a su tenor literal reza:

*"ARTICULO 2°- Modificado por el art. 2, Ley 712 de 2001, Adicionado por el art. 3, Ley 1210 de 2008. **Asuntos de que conoce esta jurisdicción.** La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.*

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo... (comillas, cursiva y negrilla fuera del texto original).

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE PROFESORES - COOPROFESORES**, identificada con Nit 890.201.280-8 y en contra de **OMAIRA JAIMES SUÁREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.987.848, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTAY SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$30'477.120,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 200522832, objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$289.530,00) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo sobre el anterior capital liquidados del 30 de septiembre de 2019 al 30 de octubre de 2019.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30'477.120,00), desde el 01 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por concepto de Honorarios de abogado, por las razones planteadas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

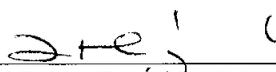
CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería a la Dra. LUZ MARY SANTOS GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy	15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 .
 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

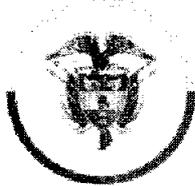
RADICADO: 2020-00101-00

V.S. DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

A

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

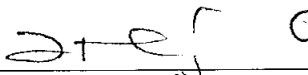
Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS** formulada por **ANTONIO LUIZ PAREDES MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.513.498, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARÍA TERESA ARENAS VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.753.614, en su condición de representante legal del menor DANIEL SANTIAGO PAREDES ARENAS, por remisión que del expediente hiciera el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga, mediante providencia de fecha 12 de febrero de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Despacho ordena AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal sumario de disminución de la cuota de alimentos.

Así las cosas, y como quiera que el proceso de marras no sólo se encuentra admitido por el Juzgado Tercero de Familia de Bucaramanga mediante providencia de fecha 16 de octubre de 2019, sino que además la parte demandada se encuentra debidamente notificada del auto admisorio de la misma, esta operadora judicial dispone notificar por estados la presente decisión, a efectos que desde la fecha de su notificación, se surta el término previsto en el artículo 391 del C.G.P., y así el extremo pasivo de la lid proceda a dar contestación a la demanda y proponga excepciones de mérito, si así lo considera.

Una vez ejecutoriado el presente auto y surtido el término a que se hizo referencia en el párrafo precedente, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057
3 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

L

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 19 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ DARY VILLAMIZAR PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.556.128.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de que las presentes diligencias se tramitarán como un proceso ejecutivo de menor cuantía.
- b) Como consecuencia de lo anterior, deberá también modificar el escrito de la demanda en el sentido de señalar que se trata de un proceso ejecutivo de menor cuantía.
- c) Teniendo en cuenta lo señalado en el acápite introductorio de la demanda, en el cual se indica que la demandada se encuentra domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, pero en el acápite de notificaciones se señala que ésta recibe notificaciones en la Calle 15 N° 55-157 Barrio El Limoncito de Floridablanca, deberá entonces aclarar dicha inconsistencia, a efectos de determinar el Juez competente para conocer de esta diligencias.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

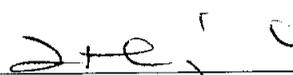
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3

GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 6 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **MARIELA LARROTA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.295.591 y en contra de **LUIS FERNANDO SANDOVAL LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102'353.240.

Al respecto, una vez revisado el escrito de la demanda, se advierte que el domicilio y lugar de notificaciones del demandado **LUIS FERNANDO SANDOVAL LARROTA** se encuentra ubicado en la Calle 65 N° 23-17 Barrio La Victoria de la ciudad de Bucaramanga, tal y como se observa a folio 5 del cuaderno principal, evento por el cual considera esta operadora judicial que el Despacho carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso al tenor del artículo 28 del C.G.P., máxime si en cuenta se tiene que lo pretendido es dar trámite a un proceso ejecutivo de alimentos en favor de una persona mayor de edad, luego entonces, la competencia privativa de que trata el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P. no le es aplicable al proceso de marras.

En este orden de ideas, se procederá a remitir la demanda a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**, con el fin de que ellos conozcan de la misma, según lo motivado en esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **MARIELA LARROTA BUITRAGO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.295.591 y en contra de **LUIS FERNANDO SANDOVAL LARROTA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102'353.240, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO**, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que dicho estrado judicial conoció en primer lugar y por reparto, las presentes diligencias.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

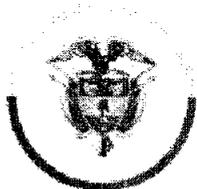
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **IGNACIO MANUEL VILLALOBOS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.013.645 en contra de **MARTÍN REY SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.805.140 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-206635, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.
- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P., que a la letra reza: "...Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...", se ordena requerir a la parte actora a efectos que se sirva aportar a las diligencias los certificados especiales de tradición de los inmuebles de mayor extensión, que se identifican con las M.I. N° 300-22870 y N° 300-69676, en donde se indique quiénes son los titulares de derechos reales.
- Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-206635, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- Allegar al expediente la totalidad de los documentos anunciados en el acápite de pruebas, toda vez que los mismos no se allegaron con el escrito inicial de la demanda.
- En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.

- Por último, deberá el apoderado judicial de la parte demandante allegar un nuevo escrito de demanda con su respectiva firma, o en su defecto, acercarse a la Secretaría del Juzgado dentro del término de la subsanación para que suscriba el escrito contentivo de la demanda inicial.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer al Dr. YEZIDT LEONARDO SUÁREZ CARVAJAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que les fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy <u>15 JUL 2020</u>	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>057</u> .
	
GERMÁN MUNOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda fue subsanada dentro de la debida oportunidad procesal. Sírvase proveer.
Floridablanca, 19 de marzo de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** presentada por la señora **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'727.990, quien actúa en representación de su hijo **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA** y en contra de **NANCY ROCÍO SIERRA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.352.290. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, se procederá entonces con su admisión.

Por otra parte, se considera que la petición de amparo de pobreza elevada junto con la presentación de la demanda se torna procedente, por cuanto la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un abogado de confianza, sin menguar los ingresos propios para su subsistencia, cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem concederá el amparo de pobreza a la demandante **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA**, quien estará relevado de prestar cauciones procesales y del pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no serán condenados en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** presentada por la señora **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'727.990, quien actúa en representación de su hijo **JHOAN SEBASTIÁN TRIANA SIERRA** y en contra de **NANCY ROCÍO SIERRA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.352.290.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

RADICADO: 2020-00105-00
V.S. FIJACIÓN CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL

CUARTO: CONCEDER a la demandante **DIANA CAROLINA TRIANA SIERRA** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado junto con el escrito de la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER a la defensora pública **LAURA PATRICIA SERRANO GARCÍA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que obra a folio 1 del expediente.

SEXTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



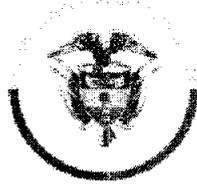
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **11 5 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 11 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 20 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, **14 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.490.996, quien actúa en representación de su menor hija **LUCELY ALEXANDRA ROJAS CARREÑO** y en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P., y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación N° 00161 de la Defensoría de Familia Centro Zonal Bucaramanga Sur), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se procederá a librar el mandamiento de pago solicitado.

Por otra parte, se considera que la petición de amparo de pobreza elevada junto con la presentación de la demanda se torna procedente (fl. 4-5), por cuanto la demandante bajo la gravedad de juramento manifestó que no cuenta con los recursos económicos para asumir el costo de un abogado de confianza, sin menguar los ingresos propios para su subsistencia, cumpliendo así con los parámetros exigidos en el artículo 152 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado atendiendo lo previsto en el artículo 151 ídem concederá el amparo de pobreza a la demandante **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, quien estará relevada de prestar cauciones procesales y pago de expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, además, no será condenada en costas, según lo ordena el artículo 154 de la citada obra procesal.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.490.996, quien actúa en representación de su menor hija **LUCELY ALEXANDRA ROJAS CARREÑO** y en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029, por la (s) siguiente (s) suma (s):

L.

- a) **DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$2'637.283,00) MLCTE**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de febrero a diciembre de 2017, cada una por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$239.753,00) MLCTE., exigibles el día 06 de cada mes causado.
- b) **TRES MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3'046.788,00) MLCTE**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$253.899,00) MLCTE., exigibles el día 06 de cada mes causado.
- c) **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$3'229.596,00) MLCTE**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS (\$269.133,00) MLCTE., exigibles el día 06 de cada mes causado.
- d) **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$570.562,00) MLCTE**, por concepto de las cuotas de alimentos correspondientes a los meses de enero y febrero de 2020, cada una por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$285.281,00) MLCTE., exigibles el día 06 de cada mes causado.
- e) Por las demás que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.
- f) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones, así como las que se causen en lo sucesivo dejadas de cancelar a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las anteriores obligaciones, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: CONCEDER a la demandante **ADRIANA CARREÑO DULCEY** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado junto con el escrito de la demanda, de conformidad con lo planteado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Librese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado

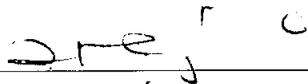
RADICADO: 2020-00106-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

OCTAVO: RECONOCER a la abogada LAURA PATRICIA SERRANO GARCÍA, en su condición de Defensora Pública, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOVENO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

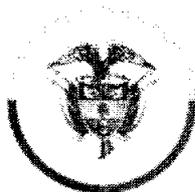


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 .
3 _____ GERMÁN MUNOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 52 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca. 20 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSION, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTIA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **RGZ-987**, cuyo garante es **EDGAR DANIEL RAMÍREZ TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.508.415.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 30 de noviembre de 2019 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 28 de enero de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 06 de diciembre de 2019.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 30 de noviembre de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 26 de febrero de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00108-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 50 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 20 de marzo de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit 860.034.313-7, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **KKT-860**, cuyo garante es **ALEXANDER MEJÍA POVEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.717.636.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 30 de noviembre de 2019 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 27 de enero de 2020, siendo que el plazo máximo era para el día 06 de diciembre de 2019.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 30 de noviembre de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 26 de febrero de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

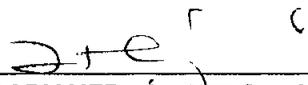
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00109-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 9 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 20 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **RUTH MIREYA HIGUERA DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.342.322, quien actúa en representación de su menor hija **FIORELLA ASHLYN POLO HIGUERA** y en contra de **JAIR POLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.181.606.

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada a asumir el conocimiento de la misma, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P., que a la letra reza:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.” (Subrayado por el Despacho).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que de lo dicho en el acápite de notificaciones de la demanda, la demandante **RUTH MIREYA HIGUERA DUARTE**, quien ostenta la custodia de la menor **FIORELLA ASHLYN POLO HIGUERA**, tiene su domicilio en la Calle 14 N° 33A-146 Barrio Los Pinos de Bucaramanga, advierte que se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos para establecer que la competencia radica de manera privativa al juez del domicilio o residencia de la menor de edad, de conformidad con lo previsto en el artículo 28 numeral 2 inciso 2 del C.G.P.

Así las cosas, este Juzgado no es competente para asumir su conocimiento y en razón de ello ordena su remisión a los Juzgados de Familia del Circuito de Bucaramanga - Santander (Reparto) para lo de su competencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **RUTH MIREYA HIGUERA DUARTE**, identificada con la cédula de

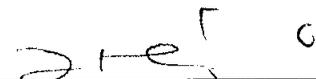
RADICADO: 2020-00111-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

ciudadanía N° 63.342.322, quien actúa en representación de su menor hija FIORELLA ASHLYN POLO HIGUERA y en contra de **JAIR POLO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.181.606, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda, junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA -REPARTO-** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

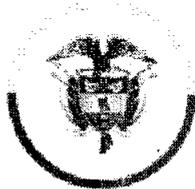
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 .
_____ 3 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

RADICADO: 2020-00112-00

V.S. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 28 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 20 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, **14 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS** formulada por **PASCUAL TARAZONA GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.267.822 y en contra de **CLAUDIA MERCEDES RIVEROS MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.477.027, en calidad de representante legal del menor de edad **JOSÉ DAVID TARAZONA RIVEROS**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá aportar al expediente copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación N° 00099-17 de fecha 24 de abril de 2017, celebrada ante la Comisaría de Familia Turno 2 de Floridablanca, la cual se constituiría en el objeto de modificación de esta demanda.
- b) Arrimar al expediente original o copia auténtica del acta de conciliación fracasada N° 135-2019 fecha 20 de junio de 2019, expedida por la Comisaría de Familia – Turno 4 de Floridablanca y que acredita que ya se encuentra agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.
- c) Indicar la dirección electrónica donde reciben notificaciones la parte demandante y su apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- d) Por último, en cuanto a la medida provisional elevada por la parte demandante, esta operadora judicial se pronunciará al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, si la parte actora procede con su subsanación.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RADICADO: 2020-00112-00

V.S. MODIFICACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS Y DEL RÉGIMEN DE VISITAS

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado ALFONSO RIVERA PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 20 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 24 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **ARDISA S.A.**, identificada con Nit 890.200.050-6, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **CONDUCCIÓN DE FLUÍDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA NIÑO S.A.S.**, identificado con Nit 900.560.824-9 y **RODRIGO CALA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.204.079.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré sin número), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ARDISA S.A.**, identificada con Nit 890.200.050-6, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **CONDUCCIÓN DE FLUÍDOS, REDES Y CONSTRUCCIONES OVIDIO CALA NIÑO S.A.S.**, identificado con Nit 900.560.824-9 y **RODRIGO CALA PULIDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.204.079, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$44'667.716,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en el pagaré sin número y que es objeto de esta ejecución.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$44'667.716,00), desde el día 06 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem,

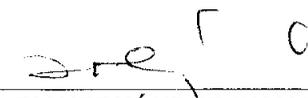
haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos concedidos en el memorial poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



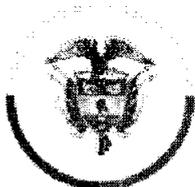
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3

GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 10 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **ERALDO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.171.752.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés No. 385001886, N° 307410019384 y N° 4010900202213238), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través apoderado judicial y en contra de **ERALDO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.171.752, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTISÉIS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL MOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$26'099.999,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 385001886.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$26'099.999,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$48'382.623,00) MLCTE**, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 307410019384.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$48'382.623,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero

de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$16'146.478,00)** MLCTE, respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 4010900202213236.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$16'146.478,00), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 27 de febrero de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

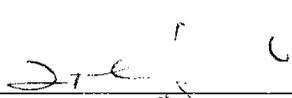
TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibidem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAVIER COCK SARMIENTO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059 .
3	
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD** formulada por **MARCELO HOYOS SERNA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.690.892 y **CAROLINA HERRERA AMADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.745.892, en su condición de padres y representantes legales de los menores **VALERIA HOYOS HERRERA** y **JERÓNIMO HOYOS HERRERA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

a) Deberá la parte interesada aportar el original o copia auténtica tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento de la menor **VALERIA HOYOS HERRERA**, toda vez que lo aportado es una copia informal tomada de una copia auténtica del citado documento.

b) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera **CONCRETA** y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al Dr. **EMILIANO BERMÚDEZ BAUTISTA**, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00119-00

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – LICENCIA PARA VENTA DE BIEN DE MENOR DE EDAD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **17 5 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**.

3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 25 folios. informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 24 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO FINANADINA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **EBV-292**, cuyo garante es **NELSON CARREÑO BARRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.690.375.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que la misma no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 18 de septiembre de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 28 de febrero de 2020; fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

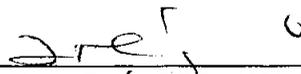
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

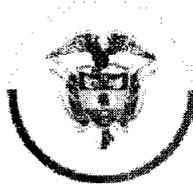
NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 5 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057	
3	
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO	
SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 41 folios y uno de medidas con 8 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **SILVIA MILENA CÁRDENAS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.864.853, quien actúa en representación de su menor hija **SILVIA JULIANA PALENCIA CÁRDENAS** y en contra de **JAVIER PALENCIA CHACÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.465.830.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título aportado con la demanda, no cumple los requisitos establecidos por el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el título ejecutivo base de ejecución no es **exigible**.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que el título ejecutivo base de la presente ejecución, no reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2001, que corresponden a los siguientes:

“ARTÍCULO 1o. ACTA DE CONCILIACIÓN. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

(...)

*PARÁGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará **copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.** (...)* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

A dicha conclusión se arriba, toda vez que en el acta suscrita ante Casa de Justicia de Floridablanca, se avizora en el inciso final del título ejecutivo «ACTA DE CONCILIACIÓN 0074 RAD: 0171-14», no reúne a cabalidad los requisitos arriba señalados, por cuanto no se hizo mención alguna de que la misma **presta mérito ejecutivo**, no siendo entonces posible, como lo sostiene la parte demandante, su exigibilidad en los términos que rezan las normas en cita.

En conclusión, como quiera que la anotada irregularidad no corresponde a un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el título, no queda alternativa distinta que no acceder a la orden de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer al abogado MARLON STYWAR MANRIQUE MEJÍA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



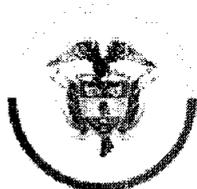
LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **05.7**


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 JUL 2020

Floridablanca, _____

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA**, identificado con Nit N° 860.003.020-1 y en contra de **FANNY MORALES CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.337.428; **KAREN LIZETH VELANDIA MORALES**, de quien se desconoce el número de la cédula de ciudadanía y las menores de edad **LAURA CAMILA VELANDIA MORALES**, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.005'161.078 y **VALENTINA VELANDIA MORALES**, identificada con la tarjeta de identidad N° 1.099'737.010.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte demandante informar el número del documento de identidad de la demandada **KAREN LIZETH VELANDIA MORALES**, y en caso en que lo desconozca, deberá hacer la manifestación expresa al respecto.
- b) Teniendo en cuenta que las menores de edad **LAURA CAMILA** y **VALENTINA VELANDIA MORALES** actúan dentro de las presentes diligencias a través de sus progenitores en calidad de representantes legales de las mismas, deberá la parte actora señalar la dirección física y electrónica del señor **EDILBERTO VELANDIA SUÁREZ**.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00123-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL - HIPOTECA

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER al abogado OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

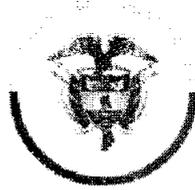


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**.
3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 26 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, **14 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL POSESORIA POR DESPOJO** formulada por **BENJAMÍN ARDILA OSMA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.243.427 y en contra de **LILIA INÉS RINCÓN AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.095'790.389.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar la pretensión primera de la demanda, procediendo a ajustarla de acuerdo a la naturaleza del proceso que se procura adelantar, pues la misma se configura como una pretensión propia de los procesos de restitución y no de un proceso posesorio; a más de lo anterior, deberá el togado citar de manera correcta el nombre de la demandada.
- b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 974 del C.C., deberá la parte demandante señalar de manera clara y precisa la fecha desde la cual inició la posesión tranquila del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-107610.
- c) Consecuentemente con lo anterior, deberá precisar la fecha exacta en la cual la demandada LILIA INÉS RINCÓN AMAYA dio inicio a los actos perturbadores sobre la presunta posesión que ejerce el demandante sobre el inmueble objeto de la lid.
- d) Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante en los hechos de la demanda, así como los documentos aportados como anexos de la demanda, se ordena requerirlo a efectos de que le informe al Despacho los motivos por los cuales el día 14 de septiembre de 2018 promovió querrela policiva ante la Inspección de Policía de Floridablanca buscando la protección de su derecho de usufructo, cuando para ese entonces la señora ARAMINTA AMAYA DUEÑAS aún se encontraba con vida.
- e) Así mismo, deberá la parte demandante informar los motivos por los cuales citó a la demandada LILIA INÉS RINCÓN AMAYA a audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación con fecha anterior a aquella en la que ocurrió el deceso de la señora ARAMINTA AMAYA DUEÑAS.

- f) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P. y dado el valor del avalúo catastral del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-107610, deberá la parte demandante adecuar el acápito de CUANTÍA de la demanda señalando en debida forma que la misma es de MENOR cuantía.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

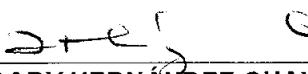
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer al Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

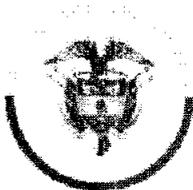


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior
	por anotación en el Estado No. 057
_____ 3 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 25 de marzo de 2020

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

i01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA** formulada por **CAROLINA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.815.365, **SUSANA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.271.904 y **NATALIA GÓMEZ RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.286.499 en contra de **SILVINA SANDOVAL CUEVAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.255; **EVA SANDOVAL MACÍAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.925.256 y **LUZ MERY RODRÍGUEZ SANDOVAL**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 28.214.802.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 5° de la demanda, deberá la parte actora indicarle al Despacho los motivos por los cuales no se demanda a la señora FERNANDA SANDOVAL, de quien se señala venía habitando el inmueble junto con la demandada SILVINA SANDOVAL CUEVAS. Ahora, al considerar esta operadora judicial la necesidad de vincular al trámite a la señora FERNANDA SANDOVAL, deberá la parte demandante adecuar tanto el memorial poder como el escrito de la demanda, a efectos de citar a la mencionada señora al trámite de marras.
- De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., deberá aclarar el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO" señalando de manera clara y precisa tal concepto, por cuanto se manifiesta que el mismo será por valor de \$638.3290 mensuales, pero no se establece cuál es el periodo de tiempo a cobrar bajo la figura del "arrendamiento mensual"
- A efectos de poder ordenar la inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-322358 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, deberá la parte demandante dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, luego de establecer lo requerido en el literal que antecede.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-00127-00

V.ERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 22 folios informando que la presente demanda se encuentra para estudiar su admisibilidad. Sirvase proveer.
Floridablanca. 25 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS** formulada por el señor **ANDERSON ARLEY CASTRO ARGÜELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'615.353, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER – CONTRANDER**, identificada con Nit 890.201.571-6.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que no es posible declarar su admisibilidad, toda vez que no se encuentran cumplidos los requisitos que establece el artículo 382 del C.G.P., que a la letra reza: **“...La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad...”** (negrita y subrayado fuera del texto original)

A dicha conclusión se arriba, luego de contrastar la fecha de presentación de la demanda con la fecha en que se profirió el acto objeto de la impugnación. Veamos:

FECHA DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE LA APELACIÓN	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA OFICINA JUDICIAL - REPARTO	FECHA LIMITE PARA FORMULAR LA DEMANDA CORRESPONDIENTE
03 de diciembre de 2019 (Fl. 5 a 7)	04 de marzo de 2020 (Fl. 22 vto.)	03 de febrero de 2020

En conclusión, como quiera que la anotada irregularidad no puede ser subsanable, no queda alternativa distinta que la de rechazar de plano la demanda de marras.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS** formulada por el señor **ANDERSON ARLEY CASTRO ARGÜELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098'615.353, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTANDER – CONTRANDER**, identificada con Nit 890.201.571-6, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

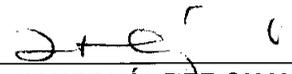
L.

RADICADO: 2020-00127-00

V.ERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS

TERCERO: Sería del caso reconocer personería jurídica a la apoderada judicial de parte demandante, de no ser porque revisado el expediente, se advierte que el memorial poder allegado es una copia simple que además carece de la nota de presentación personal de que trata el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-00128-00

V.S. DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 88 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, **14 JUL 2020**

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.515, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARÍA FERNANDA MEJÍA VALLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.339.661, en calidad de representante legal de los menores de edad JERÓNIMO y LUCIANA RIVERA MEJÍA.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez de Familia del Circuito siendo lo correcto el Juez Civil Municipal de Floridablanca.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá también modificar el escrito de la demanda, dirigiéndola al Juez Civil Municipal de Floridablanca.
- c) Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la parte demandante deberá aportar al expediente copia auténtica de la sentencia N° 1100013110003201800002-00 de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Bogotá, la cual se constituirá en el objeto de modificación de esta demanda. Adviértase que junto con las copias auténticas, deberá allegarse el cd o dvd contentivo de la audiencia respectiva.
- d) Arrimar al expediente prueba que acredite que el señor ALEXANDER RIVERA ÁLVAREZ agotó el requisito de procedibilidad, de conformidad con el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., toda vez que dentro del escrito de la demanda no se solicitó ninguna medida cautelar, luego entonces, la parte actora NO está relevada de agotar dicho requisito.
- e) Adecuar los fundamentos de derecho, toda vez que el Decreto 2272 de 1989 fue derogado derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2020-00128-00

V.S. DISMINUCIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada ANA LUCÍA CASTRO BARAJAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 11 5 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057
_____ 3 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

RADICADO 2020-00129-00

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 16 folios. informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 26 de marzo de 2020.


GERMÁN MUNOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** formulada por **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.547.910 y **WILSON MORENO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.295.950.

Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos de forma contemplados en el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo preceptuado en los artículos 577, 578 y 579 ibídem. El Juzgado,

RESUELVE:

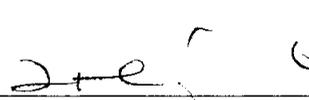
PRIMERO: ADMITIR la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO** formulada por **CLAUDIA PATRICIA ÁLVAREZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.547.910 y **WILSON MORENO DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.295.950, a la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 577 del C.G.P, en concordancia con los artículos 578 y S.S ibídem.

SEGUNDO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el libro tercero, sección cuarta del título único del C.G.P.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: RECONOCER al Dr. EDWAR FERNNEY MARTÍNEZ CÁCERES, en su condición de defensor público, como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO 2020-00129-00

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3

GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

[Faint signature]

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 5 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente **PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE** formulada por **LUIS ALFREDO POSADA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.351.402 convocando a **VILMA MERCEDES POSADA DELGADO**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 20.753.906.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Indicar la dirección electrónica donde recibe notificaciones la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.
- b) Indicar la dirección física donde recibe notificaciones la apoderada judicial de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada BLANCA LILIANA REYES HERRERA, como apoderada judicial de la parte convocante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. _____.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 28 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 26 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **RCI COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificada con Nit 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **IPV-104**, cuya garante es **DIANA CAROLINA HIGUERA MARTÍNEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'674.757.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que la misma no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 19 de julio de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá se surtió el día 06 de septiembre de 2019 (fl. 25); fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00131-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA

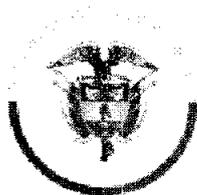
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 37 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 26 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por la sociedad **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E S.A.S.**, identificada con Nit 901.068.528-8 y en contra de **CP EQUIPOS & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, identificada con Nit 901.007.001-8 y **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.255.738.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que el título ejecutivo aportado con la demanda no cumple los requisitos de que trata el artículo 422 del C.G.P., concretamente porque el mismo NO es exigible.

A dicha conclusión se arriba luego de leer con detenimiento la carta de instrucciones que obra a folio 3 del expediente, pues el numeral 3° de la misma reza concretamente "...La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado..." y revisado en su totalidad el cuerpo del pagaré dado al cobro (N° 1045) no se halló la fecha exacta de su diligenciamiento, situación que hace jurídicamente imposible determinar la fecha en que el mismo se hace exigible.

Así las cosas, no queda salida distinta a esta operadora judicial que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

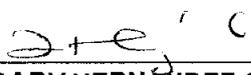
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ SÁNCHEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00132-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

S
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 39 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 26 de marzo de 2020

S
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

i01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **MAF COLOMBIA S.A.S. - MAFCOL**, identificado con Nit 900.839.702-9, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUW-974**, cuya garante es **NINI YOHANNA QUINTERO AGUILAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.978.552.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que el formulario de ejecución no se le allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el referido formulario fue registrado el día 01 de abril de 2019 y el envío del mismo ocurrió solo hasta el 22 de abril de 2019, siendo que el plazo máximo era para el día 08 de abril de 2019.

A más de lo anterior, se advierte que la solicitud de aprehensión de marras no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de su expedición data del 01 de abril de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud ante la oficina judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá se surtió el día 18 de diciembre de 2019 (fl. 34), fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

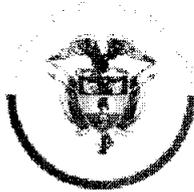
NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **ROSELIA PLAZAS GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.621.884, quien actúa en calidad de heredera del causante **HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.840.460.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aportar nuevo memorial poder, en el que se indique de manera correcta el Juez al cual se dirige, toda vez que el mismo hace referencia al Juez Promiscuo Municipal de Floridablanca, siendo lo correcto el Juez Civil Municipal de Floridablanca.
- b) De conformidad con lo anterior, deberá también modificar el escrito de la demanda, dirigiéndola al Juez Civil Municipal de Floridablanca.
- c) Aportar el original o copia auténtica tomada del folio matriz del registro civil de nacimiento del heredero **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ PAÉZ**, a efectos de acreditar su parentesco con el causante.
- d) En aras de determinar la actual situación jurídica del inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-226486, se requiere a la parte demandante a efectos que aporte certificado de libertad y tradición del citado inmueble, con una fecha de expedición NO superior a 30 días.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MÓNICA JULIANA BÁEZ MELENDEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,

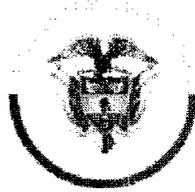


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **JANETH PATRICIA CABALLERO BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'698.058 y en contra de **QBICA CONSTRUCTORES S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 900.416.735-6.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Teniendo en cuenta lo narrado en el hecho 2° de la demanda, deberá la parte actora aportar los originales o en su defecto, copias simples pero LEGIBLES de la totalidad de los pagos parciales realizados por la demandante en favor de la sociedad demandada, toda vez que varios de los allegados con el escrito de la demanda se hallan borrosos, lo cual los hace difícil la interpretación de su contenido.
- b) A efectos de poder determinar la competencia de esta operadora judicial para conocer de las presentes diligencias, deberá la parte demandante aportar al expediente el original o copia auténtica del "CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE FUTURO A CONSTRUIR EN EL PROYECTO URBANISTICO TORRES DEL CAMPO". Lo anterior, en razón a que lo allegado es una copia simple del mismo que ni siquiera se encuentra suscrito por el representante legal de la parte demandada.
- c) De conformidad con lo reglado en el artículo 206 del C.G.P., y si lo señalado por el togado en el acápite de la demanda como "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" corresponde al JURAMENTO ESTIMATORIO al que refiere la norma en cita, deberá entonces proceder con su aclaración, indicando de manera precisa tal denominación.
- d) Indicar de forma completa la dirección física donde recibe notificaciones la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

RADICADO: 2020-00135-00

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **037**


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 30 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit 900.628.110-3, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **JHK-450**, cuyo garante es **FERMÍN CHAPARRO ECHEVERRÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.095'789.514.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa esta Juzgadora que sería del caso dar trámite a la presente solicitud, de no ser porque advierte esta operadora judicial que la misma no se aviene a los presupuestos de los artículos 2.2.2.4.2.4 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, toda vez que la fecha de expedición del registro de ejecución data del 15 de mayo de 2019 mientras que la interposición de la presente solicitud se surtió el día 06 de marzo de 2020, fecha para la cual se habían superado los treinta (30) días a que hace referencia la norma en cita.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud impetrada dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00136-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN - GARANTÍA MOBILIARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

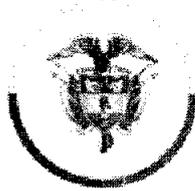
3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-00137-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 9 folios y uno de medidas con 1 folio. informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **SILVIA MILENA TORRES BLANCO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.679, en su condición de representante legal de los menores ESTEBAN y MARÍA JOSÉ MATAJIRA TORRES y en contra de **ARTURO MATAJIRA PALOMINO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.719.595.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Complementar el hecho primero de la demanda, señalando las fechas de nacimiento de los niños ESTEBAN y MARÍA JOSÉ MATAJIRA TORRES.
- Adecuar los fundamentos de derecho, toda vez que el artículo 390 de la Ley 1564 de 2012 no se relaciona con el trámite del presente proceso, en el que se pretende la ejecución de un título ejecutivo y no el trámite verbal sumario a que hace referencia la norma en cita.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00137-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **257**
3
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 41 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** formulada por **CARLOS MARÍA ORTIZ NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'968.610 y en contra de **LICETH KARIME SERRATO SERNA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098'659.101.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Allegar copia auténtica de las Escrituras Públicas N° 1378 y 379 de fecha 16 de abril de 2018, corridas ante la Notaría Cuarta del Circulo de Bucaramanga, como quiera que las que reposan en el expediente corresponden a copias simples de las mismas.
- b) Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente a los inmuebles registrados con matrícula inmobiliaria N° 300-233218 y 300-233219, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener los avalúos catastrales de los bienes inmuebles ya citados. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.
- c) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

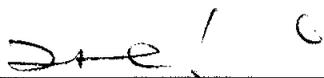
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2020-00138-00

PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por
anotación en el Estado No. **657**
3

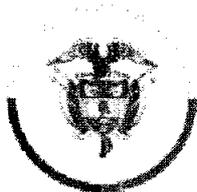
GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-00139-00

V.S. **FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 27 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y RÉGIMEN DE VISITAS** instaurada por **MARISOL CORREDOR GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.151.892, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **NICOLE LÓPEZ CORREDOR** y en contra de **MAURICIO LÓPEZ GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.497.675.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Deberá la parte demandante aclararle al Despacho cuál es el domicilio actual de la señora **MARISOL CORREDOR GONZÁLEZ**, pues en los hechos 2° y 5° de la demanda se señala que la citada señora radicó su domicilio en la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en el epígrafe del escrito genitor así como en su acápite de notificaciones, se señala que la señora Corredor González tiene su domicilio en esta municipalidad.
- b) De conformidad con lo decidido por la Comisaría de Familia I de la Casa de Justicia de Floridablanca y que obra en el acta N° 44 Rad. 240-18 de fecha 07 de mayo de 2018, deberá la parte actora adecuar la pretensión novena, indicando de manera correcta el valor de la cuota provisional de alimentos fijada para ese entonces.
- c) Modificar el acápite de Competencia de la demanda, indicando de manera correcta el nombre de la menor de edad respecto de la cual se reclama la fijación de la cuota alimentaria, custodia y régimen de visitas.
- d) Arrimar al expediente el original o copia auténtica del acta de conciliación fracasada N° 44 Rad. 240-18 de fecha 07 de mayo de 2018, surtida ante la Comisaría de Familia I de la Casa de Justicia de Floridablanca.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

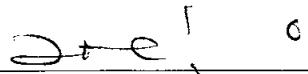
SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00139-00

V.S. FIJACIÓN DE LA CUOTA DE ALIMENTOS

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**
3

GERMÁN MUNOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 19 folios. informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.

Floridablanca, 27 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.490.996, quien actúa en representación de su menor hija **LUCELY ALEXANDRA ROJAS CARREÑO** y en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029. Teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos para esta clase de proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **MODIFICACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA** presentada por la señora **ADRIANA CARREÑO DULCEY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.490.996, quien actúa en representación de su menor hija **LUCELY ALEXANDRA ROJAS CARREÑO** y en contra de **JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029.

SEGUNDO: Adviértase que a las presentes diligencias se les dará el trámite del proceso verbal sumario previsto en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y correr traslado del escrito de la demanda y sus anexos al demandado por el término de diez (10) días hábiles para su pronunciamiento, de conformidad con el artículo 391 del C.G.P.

CUARTO: La Defensoría de Familia es parte en representación de la institución familiar y en beneficio del menor.

QUINTO: Librese oficio a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, entidad adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que impida la salida del país del demandado **JULIO CÉSAR ROJAS VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.292.029, hasta tanto preste garantías para el pago de la cuota de alimentos, de conformidad con el inciso sexto del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-141-00

DECLARATIVO ESPECIAL – OTROGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE

Al despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir sobre su admisión; consta de un cuaderno con 111 folios. Sirvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, Mayo 19 de 2020.

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda de **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL PARA OTROGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO** promovida por **GLORIA MARLEN ARDILA DE MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.816.551, contra **MISAEI JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.154.614; **ANA ROSA JAIMES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.813.056; **MARIA DEL ROSARIO JAIMES DE JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.949.676; **MARIA DEL CARMEN JAIMES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.301.610; **MARIA EDILIA JAIMES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.951.222; **MARIA INES JAIMES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.301.807; **NUBIA JAIMES JAIMES**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.812.324; **VENANCIO JAIMES JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.638.448; **NIDIA YANETH JAIMES OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.485.258; **MARIA LOURDES JAIMES OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.502.414; **EDITH JAIMES OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.162; **JENSY JAIMES OTALORA**, identificada con cédula de ciudadanía número 13.513.656 y demás personas indeterminadas y de conformidad con el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, se ordena requerir a las siguientes entidades:

- Alcaldía de Floridablanca - Secretaria del Interior, a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Floridablanca, al Banco Inmobiliario de la Alcaldía de Floridablanca, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y de **Desarrollo Rural (ADR)**, Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz - Víctimas, Fiscalía General de la Nación - Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Unidad y Reparación Integral para la Protección de las Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a lo solicitado por este Juzgado de acuerdo a lo de su competencia en relación con inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-100710**, con nomenclatura urbana Calle 35 No. 2AE – 62, Barrio la Cumbre, del Municipio de Floridablanca. Adviértase de lo estipulado en el Parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaria, líbrese los respectivos oficios por secretaria.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

RADICADO: 2020-141-00

DECLARATIVO ESPECIAL – OTROGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN
INMUEBLE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3

GERMAN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez. un cuaderno principal con 9 folios y uno de medidas con 2 folios. informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca. 30 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.719.400, en su condición de representante legal de los menores **FABIÁN ALEJANDRO** y **DIEGO FABIÁN BORJA CÁCERES** y en contra de **DEICY ESMERALDA CÁCERES VELANDIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.098'613.937.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Adecuar la pretensión primera de la demanda, indicando de manera clara y precisa el periodo de tiempo (inicio y finalización) al cual corresponde la suma señalada por concepto de cuotas de alimentos causadas y no pagadas, teniendo especial cuidado de señalar, mes a mes, el valor correspondiente, el cual deberá estar ajustado e incrementado de conformidad con los parámetros señalados en el título ejecutivo – acta de conciliación.
- b) Teniendo en cuenta que se demanda el reconocimiento de intereses legales sobre las cuotas de alimentos causadas y no pagadas, deberá señalar la fecha a partir de la cual cada una de dichas cuotas se hicieron exigibles.
- c) En relación con la solicitud de prueba testimonial, deberá proceder en la forma indicada en el artículo 212 del C.G.P., especificando de manera CONCRETA y respecto de cada uno de los testigos, los hechos objeto de prueba.
- d) Adecuar los fundamentos de derecho, en el sentido de indicar cuáles son los fundamentos procesales bajo los cuales se ha de tramitar el presente diligenciamiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

RADICADO: 2020-00143-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO Téngase al demandante **FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN** con personería adjetiva propia para actuar dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.
Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **059**.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 77 folios, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** formulada por **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.268.388 y en contra de **VÍCTOR HUGO GÓMEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.067.

Sería del caso, una vez analizada la actuación remitida por competencia, impartir el auto que avoca el conocimiento de la causa, si no se observara por el Despacho que se hace necesario ante lo proveído por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUACARAMANGA** promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el por qué:

En primer orden, se hace necesario precisar que la competencia es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades que la integran y se determina teniendo en cuenta factores universales que garantizan que el asunto debatido será conocido por el juez más cercano a quienes aspiran a obtener su pronunciamiento. Dichos factores han sido definidos como el objetivo: basado en la naturaleza del proceso y en la cuantía de la pretensión; el subjetivo: atiende a la calidad de la persona que ha de ser parte dentro del proceso; funcional: se determina en razón del principio de las dos instancias; territorial: a cada juez o tribunal se le asigna una jurisdicción territorial, es decir, un ámbito territorial para desatar los litigios que en ella surjan; y de conexión: cuando en razón de la acumulación de una pretensión a otra, entre las que existe conexión, un juez que no es competente para conocer de ella puede llegar a serlo, por ser competente de la otra.

En esa dirección, cumple precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, al lugar en donde acontecieron los hechos, a la cuantía o la naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (*forum domicilii rei*), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (*actor sequitur forum rei*), regla que patentiza con claridad incontrovertible el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Ahora, según se infiere de la demanda presentada, es indiscutible que el asunto bajo estudio, en la medida en que se trata exclusivamente de una controversia contenciosa, derivada de una resolución de contrato de arrendamiento, las reglas llamadas a regentar dicha situación, a propósito de la definición de la competencia, son las previstas en el artículo 28 del C.G.P, concretamente, el numeral 1º, pues no existe ninguna circunstancia especial que comporte tratamiento preferencial o diferente. En ese orden, el domicilio de la parte demandada es el llamado a decidir qué juez tiene la potestad de conocer la litis.

Pues bien, en el escrito de la demanda que por reparto le correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, señala el actor que éste promueve "DEMANDA CIVIL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", en contra de **VÍCTOR HUGO GÓMEZ ACEVEDO**, afirmando que tiene su domicilio en la "Calle 38 No. 32-34 edificio San Ángelo (...)" de Bucaramanga.

Así mismo, en el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTÍA", la parte actora señala que el Juez ante el cual se interpuso de la demanda (Juez Civil Municipal de Bucaramanga) es el competente para conocer de la acción verbal sumaria que hoy ocupa nuestra atención.

A más de lo anterior, es necesario poner de presente el yerro en que incurrió el Juez que remite la presente demanda, al darle a la misma el trámite de un proceso de "RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO" y por consiguiente, dar aplicación a lo reglado en el numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., pues de lo manifestado por el actor así como de los hechos narrados y las pretensiones de la demanda, se puede concluir que lo que persigue el demandante es que se declare la Resolución del Contrato de Arrendamiento del inmueble ubicado en el Km 4,5 Sector La Hormiga, Ruitoque Bajo vía Acapulco, pretensión esta que no goza de la prerrogativa de ser una "competencia privativa" por la ubicación del inmueble.

En atención a lo anterior, resulta evidente que es al **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** al que le corresponde su trámite y en tal orden de ideas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 139 del C.G.P., remitiéndose así este expediente al superior jerárquico, esto es, los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para que en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento de la **DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** formulada por **RAFAEL ALBERTO GÓMEZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.268.388 y en contra de **VÍCTOR HUGO GÓMEZ ACEVEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.742.067, por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ante lo decidido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** en su providencia de fecha 28 de febrero de 2020.

TERCERO: ORDENAR la remisión del presente expediente a los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, a través de la oficina de reparto, con el fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00145-00

PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

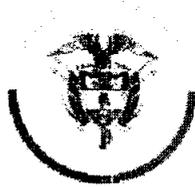
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**.

S
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **VALENTINA SANABRIA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007'733.109 y en contra de **VIVIAN CORREA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.444.596.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Acta de Conciliación) se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** a favor de **VALENTINA SANABRIA CORREA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007'733.109 y en contra de **VIVIAN CORREA LARA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.444.596, por la (s) siguiente (s) suma (s):

a)

CONCEPTO	FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR
Saldo cuota alimentos Septiembre 2019	11/09/2019	\$ 200.000
Cuota alimentos Octubre 2019	11/10/2019	\$ 300.000
Cuota alimentos Noviembre 2019	11/11/2019	\$ 300.000
Cuota alimentos Diciembre 2019	11/12/2019	\$ 300.000
Cuota alimentos Enero 2020	11/01/2020	\$ 318.000
Cuota alimentos Febrero 2020	11/02/2020	\$ 318.000

b) Por los intereses moratorios sobre cada una de las anteriores obligaciones a la tasa del 6% efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las anteriores obligaciones y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

c) Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando en lo sucesivo, en los términos señalados en el título base de la presente ejecución, más los intereses legales al 6% sobre las mismas, siempre que se acredite su causación, las que deberán ser canceladas dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., hasta que se verifique el pago de las mismas en su totalidad.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Téngase a la demandante VALENTINA SANABRIA CORREA con personería adjetiva propia para actuar como parte demandante dentro de las presentes diligencias.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy	15 JUL 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 .
_____ 3 GERMÁN MUNOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 47 folios, informando que la presente solicitud se encuentra para estudio de admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con Nit 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSION, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUV-526**, cuyo garante es **OMAR DAVID ESPINOSA CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.102.364.715.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar copia de la constancia de entrega (correo certificado) del formulario de ejecución que se allegó al garante dentro de los cinco (5) días siguientes a dicho registro, si en cuenta se tiene que se aportó el correspondiente registro de ejecución de fecha 13 de febrero de 2020 pero no se allegó prueba siquiera sumaria de su envío y notificación al garante con posterioridad a dicha fecha, conforme al artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
2. En aras de determinar la competencia de esta operadora judicial para conocer de las presentes diligencias, eberá la parte solicitante aclararle al Despacho cuál es la ciudad o municipio a la cual pertenece la nomenclatura "Ruitoque La Esperanza Casa 7", esto es, si la misma se encuentra ubicada en la ciudad de Bucaramanga, como se anunció en el escrito inicial, o si la misma en realidad corresponde a esta municipalidad, como lo concluyó el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

RADICADO: 2020-00147-00

SOLICITUD DE APREHENSIÓN – GARANTÍA MOBILIARIA

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia de la subsanación para el archivo.

CUARTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como apoderada judicial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA, quien actúa como apoderado general de la parte solicitante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**



GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 9 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para resolver sobre su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.034.594-1 y en contra de **HÉCTOR MANUEL NARANJO NARANJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.153.820.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagarés N° 8715811635, N° 4938130101721391 y N° 5416590700987313), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.034.594-1 y en contra de **JAIRO ANDRÉS MARTÍNEZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.158.614, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$37'380.917,70) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 307410015502, objeto de ejecución.
- b) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$5'854.691,81) MLCTE**, por concepto de intereses de plazo, de conformidad con la literalidad del título valor dado al cobro.
- c) Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$461.587,79) MLCTE**, por concepto de "otros" según la literalidad del título valor.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$37'380.717,70), desde el 11 de junio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

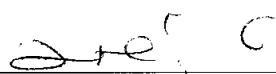
TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: Reconocer al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior
	por anotación en el Estado No. 057
3	
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 22 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

i01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA CON OBLIGACIÓN DE HACER – MENOR CUANTÍA**, formulada por **MARÍA NOBELIA ESPARZA AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.444.880 y en contra de **ROSALBINA ORTIZ BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.323.860.

Del estudio del expediente, se observa que sería del caso entrar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, si no fuera porque de los documentos allegados con el libelo de la demanda, se observa que no se aportó el título ejecutivo idóneo para tal fin, toda vez que lo allegado corresponde a una copia informal de una copia auténtica del contrato de promesa de compraventa y no al original del mismo y/o la primera copia auténtica tomada del original, que preste mérito ejecutivo.

Así las cosas, no queda salida distinta a esta operadora judicial que la de negar el mandamiento ejecutivo, por cuanto el título aportado no se ciñe a los requisitos que regula el artículo 422 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**,

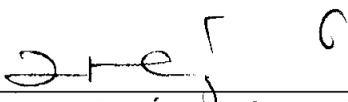
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado dentro de las presentes diligencias, por lo indicado en el segmento de la motivación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos al accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dr. REINALDO RIAÑO PEDRAZA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el memorial poder que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00149-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

RADICADO: 2020-00150-00

COMISORIO N° 3 DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

A

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 3 folios, informando que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga libró despacho comisorio, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Sirvase proveer.
Floridablanca, 30 de marzo de 2020

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 JUL 2020

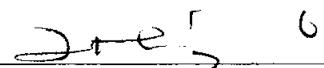
Floridablanca, _____

Previo a resolver acerca de la comisión conferida por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, se ordena requerir a la parte interesada en la diligencia de secuestro a efectos de que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de esta providencia se haga en lista de estados, se sirva allegar al diligenciamiento el certificado de tradición completo del inmueble identificado con la M.I. **N° 300-401746** en el que conste el registro de la medida cautelar en favor del proceso que cursa ante el comitente y los linderos del mismo. Ello de conformidad con lo anunciado en el numeral segundo del despacho comisorio N° 3.

Así mismo, deberá aportar copia informal del auto donde se le reconoce personería al abogado de la parte actora dentro del proceso en donde se expidió el despacho comisorio.

Adviértase a la parte interesada que si cumplido el término concedido no se atiende el requerimiento, se procederá a hacer devolución de la comisión sin diligenciar al Juzgado comitente por falta de interés en la prenotada diligencia.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy **15 JUL 2020** se notifica a las partes el proveído anterior
por asociación en el Estado No. **057**

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

L.

RADICADO: 2020-00152-00

DECLARATIVO - PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL

A

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 38 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 31 de marzo de 2020.

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **DECLARATIVA VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIEN INMUEBLE RURAL - LEY 1561 DE 2012** formulada por **JAIME IVÁN GARCÍA BÁRCENAS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.870.996 en contra de la sociedad **ANP S.A.S.**, identificada con Nit 901.145.621-5 con la cédula de ciudadanía N° 13.805.140 y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena requerir a las siguientes entidades:

- Alcaldía de Floridablanca - Secretaría del Interior, a la Oficina Asesora de Planeación de la Alcaldía de Floridablanca, al Banco Inmobiliario de la Alcaldía de Floridablanca, a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** y de **Desarrollo Rural (ADR)**, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, a la Fiscalía General de la Nación - Unidad de Justicia y Paz - Víctimas, a la Fiscalía General de la Nación - Dirección Nacional de Seccionales y Seguridad Ciudadana, Unidad y Reparación Integral para la Protección de las Víctimas, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la comunicación, den respuesta a lo solicitado por este Juzgado de acuerdo a lo de su competencia en relación con el inmueble identificado con el folio de matrícula N° 300-196588, que proviene del globo de terreno identificado con el folio 300-134965, ubicado en la Mesa de Ruitoque del Municipio de Floridablanca. Adviértase de lo estipulado en el Parágrafo del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.

Por secretaría librense los respectivos oficios y procédase con su envío a las entidades correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy <u>15 JUL 2020</u>	se notifica a las partes el proveido anterior por anotación en el Estado No. <u>057</u> .
3 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

L.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 11 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sirvase proveer.
Floridablanca, 31 de marzo de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulada por **JAVIER LIBARDO RINCÓN ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.071.016, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **DANNY MILLER GARZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.490.212.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

- a) Teniendo en cuenta la literalidad del título valor dado al cobro, así como lo narrado en los hechos de la demanda, donde no se hace alusión alguna a abonos al capital contenido en la letra de cambio, deberá el apoderado modificar tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, citando de manera precisa, tanto en letras como en números, el valor del capital por el cual se solicita se libere el mandamiento de pago.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

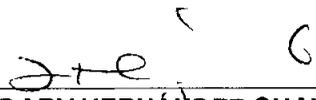
PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado por lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

CUARTO: Reconocer al Dr. **SANTOS ELIÉCER PINZÓN DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder que obra a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

RADICADO: 2020-00153-00
EJECUTIVO SINGULAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

Hoy 15 JUL de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 057

3
GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
SECRETARIO

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 51 folios, informando que la presente demanda esta para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que la demanda fue repartida en la oficina judicial como proceso verbal. Sírvase proveer.
Floridablanca, 31 de marzo de 2020.

GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, 14 JUL 2020

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena hacer devolución del **ORIGINAL** de la demanda ejecutiva singular adelantada por **DISTRIBUCIONES COLOMBIA S.A.S.** en contra de **INRALE PRI S.A.S.** a la oficina de apoyo judicial de Floridablanca, a efectos de que sea sometida nuevamente a Reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE FLORIDABLANCA**, toda vez que revisado el diligenciamiento se advierte que la misma corresponde a un **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** y no a un proceso verbal, tal y como se procedió por la oficina judicial el día 13 de marzo de 2020 bajo la secuencia N° 12493.

NOTIFÍQUESE,


LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.	
Hoy 15 JUL 2020	se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057 .
 GERMÁN MUÑOZ CABALLERO SECRETARIO	

RADICADO: 2020-00178-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante presentó oportunamente impugnación del fallo de la presente acción de Tutela. Sírvase ordenar lo conducente. Floridablanca, 14 de julio de 2020.


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia.

Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente.

Notifíquese a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 057 del día 15 de julio de 2020.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA**
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE - TUTELA

OFICIO No. **1613**

Floridablanca, 14 de julio de 2020

Señor
GIOVANNY OCHOA VILLALBA
contacto@abogadosov.com

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor HÉCTOR RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00178-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLE la providencia proferida en la fecha:

“...Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia. ---Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente. ---Notifíquese a las partes por el medio más eficaz. ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO, JUEZ**”

Así mismo se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



URGENTE - TUTELA

OFICIO No. **1614**

Floridablanca, 14 de julio de 2020

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor HÉCTOR RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00178-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLE la providencia proferida en la fecha:

“...Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia. ---Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente. ---Notifíquese a las partes por el medio más eficaz. ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO, JUEZ**”

Así mismo se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA**
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE - TUTELA

OFICIO No. **1615**

Floridablanca, 14 de julio de 2020

Señores:
SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor HÉCTOR RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00178-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLE la providencia proferida en la fecha:

“...Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia. ---Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente. ---Notifíquese a las partes por el medio más eficaz. ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO, JUEZ**”

Así mismo se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario





URGENTE - TUTELA

OFICIO No. **1616**

Floridablanca, 14 de julio de 2020

Señores:
SECRETARIA DE SALUD SOCIAL DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor HÉCTOR RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00178-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLE la providencia proferida en la fecha:

“...Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia. ---Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente. ---Notifíquese a las partes por el medio más eficaz. ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO, JUEZ**”

Así mismo se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE FLORIDABLANCA**
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE - TUTELA

OFICIO No. **1617**

Floridablanca, 14 de julio de 2020

Señores:
JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO – REPARTO
Bucaramanga Santander
ofjudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: GIOVANNY OCHOA VILLALBA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor HÉCTOR RAMÍREZ
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2020-00178-00

Comedidamente me permito NOTIFICARLE la providencia proferida en la fecha:

“...Teniendo en cuenta que este Despacho, mediante providencia de fecha 13 de julio de 2020 profirió fallo dentro de la acción de Tutela impetrada por **GIOVANNY OCHOA VILLALBA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.650.888, quien actúa como agente oficioso del señor **HÉCTOR RAMÍREZ** y en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA** y que el mismo fue impugnado oportunamente por la parte accionante, se **CONCEDE LA IMPUGNACIÓN**, procediendo a **ORDENAR** el envío de la presente Acción de Tutela, a los Juzgados Constitucionales del Circuito de Bucaramanga – reparto, para lo de su competencia. ---Envíese de manera digital el expediente en forma inmediata y déjese constancia del envío correspondiente. ---Notifíquese a las partes por el medio más eficaz. ---**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (Fdo.) LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO, JUEZ**”

Así mismo se informa que cualquier respuesta a lo ordenado en el presente oficio, puede hacerse llegar al correo electrónico institucional j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,


GERMAN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



RADICADO: 2020-00183-00
ACCIÓN DE TUTELA

Al despacho de la señora juez, informando que se allegó escrito de tutela. Sírvasse proveer.
Floridablanca, Julio 14 de 2020.


GERMÁN MUÑOZ CABALLERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

ACCIÓN DE TUTELA	
ACCIONANTE:	YENY ROCÍO BARÓN LANDINEZ, agente oficioso de HECTOR JULIO BARÓN DELGADO
ACCIONADOS:	NUEVA EPS y SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – SANTANDER.
RADICADO:	682764003001-2020-00183-00.

Floridablanca, catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **YENY ROCÍO BARÓN LANDINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.571, quien actúa en calidad de agente oficioso de HECTOR JULIO BARÓN DELGADO y en contra de: **NUEVA EPS** y **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – SANTANDER**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la **SALUD** y **VIDA DIGNA**.

SEGUNDO: Respecto de la petición de medida provisional, la misma se **NIEGA**, por cuanto versa sobre el objeto de fondo de la acción, que será resuelto dentro del breve lapso con que cuenta el despacho para dirimir de fondo la solicitud.

TERCERO: De manera oficiosa, dispone vincular de oficio a las siguientes entidades: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER**.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la misma a la parte accionada y vinculadas, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del presente proveído.

QUINTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO: PREVENIR a las entidades accionadas y vinculadas, que los informes que allegue se entenderán rendidos bajo juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La siguiente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 58 del día 15 de Julio de 2020